



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 12.700
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.291.277
TOTAL	\$ 2,303,977

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PEDRO LUIS INFANTE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00193-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **50** de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7cb327e2ff84ac8cbc0dad1b9f8c1264a6a597666fbd096bbd8ba70037e445**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.099.360,72
TOTAL	\$ 2.099.360,72

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 02 de agosto de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FLOR MARÍA IGUARÁN PUSHAINA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00400-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, se tiene que no fue presentada objeción alguna, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, esta agencia judicial;



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$60,881,742)

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c8bc2474a72a2aca30473a9f75c9d2b7329621685f21876418be1873665d4**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.307.955
TOTAL	\$ 4.307.955

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00004-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Ahora bien, visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los



casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$121.446.481).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **50** de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eda86fed4ff9c53d662809a76f4fa70eff9c031364bf2f2c9dee9d1b15606fb**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CAMPO DE MARQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00012-00

Visto que, en fecha 15 de julio de 2024 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir, se tiene entonces, que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P¹.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 50 de hoy **12 de**

agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03037a4b44d46d298dce5137eefe11a615a2805de872646c5133609a2cc4788**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00028-00

En atención al memorial de fecha 12 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado EDUARDO MISOL YEPES, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **50** de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a034d7294184328e8a8c8a806185d06034dad0aa28feab37ebe176a09bc2c5d**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EMERSON RAFAEL PINTO AMAYA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00084-00

En atención al memorial que data de fecha 01 de agosto, presentado por el apoderado demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placas DEY965, petición que fue admitida en auto del 29 de abril de 2024.

Conforme obra en memorial de fecha 13 de julio de 2024, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en el DEPÓSITOS JUDICIALES CAPTUCAR S.A.S. ubicado en EL km 3 Vía Maicao, conforme el acta de inventario No. 175.

En escrito objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de ejecución y entrega de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre aprehensión y entrega lo siguiente:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Por su parte el Decreto 1835 DE 2015;

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.



Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Luego, conforme a las normas que se exponen, se encuentra cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización y la terminación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de inmovilización del vehículo del vehículo de propiedad del demandado EMERSON RAFAEL PINTO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84079084, con las siguientes características; PLACA DEL VEHÍCULO: DEY965; MODELO, 2012; SERVICIO PARTICULAR COLOR: NEGRO EBONY; CLASE VEHICULO, AUTOMOVIL; SERIE: 9GATJ5168CB030103; MARCA: CHEVROLET; CHASIS: 9GATJ5168CB030103; LINEA: AVEO; MOTOR: F16D39515681. Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC.

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido al DEPÓSITOS JUDICIALES CAPTUCAR S.A.S. ubicado en EL km 3 Vía Maicao, correo electrónico: judicialcaptucarsparqueadero@gmail.com, conforme el acta de inventario No. 175 y a la SIJIN DEGUA-POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES, para que haga entrega del vehículo de placas DEY965, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC., quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO y/o a quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesada en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a408b99f4960bfd082ac1e64ea5590de1bba02b0d53f50419c8be6227afd9**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: OMALDIS DAVID VEGA AREVALO
CAUSANTE: ELOY AGUSTÍN MOSCOTE y ROSA ISABEL BRITO CASTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00284-00

Revisada la demanda y su escrito de subsanación y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y en especial aquéllos dispuestos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes ELOY AGUSTÍN MOSCOTE y ROSA ISABEL BRITO CASTRO.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes, a los señores: ELSA MERCEDES MOSCOTE BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.913.948, EDEN AGUSTÍN MOSCOTE BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.809.905, ELBIS SENITH MOSCOTE BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.915.967, EISER MANUEL MOSCOTE BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.281, EIDA DELFINA MOSCOTE BRITO identificada con la cédula de ciudadanía número 56.053.565 y EVELIS JOSEFA MOSCOTE BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.922.834, en su calidad de hijos del *cujus*.

TERCERO: SEÑALAR que conforme a la regla dispuesta en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de menor cuantía y **TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 487 y siguientes en concordancia con el artículo 523 *ejúsdem*.

CUARTO: ORDENAR el Emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 108 *ibidem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca recibir la notificación del correspondiente auto admisorio de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a los asignatarios que lleguen con posterioridad al trámite procesal, para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).

SEXTO: ANÓTESE que los señores ELSA MERCEDES MOSCOTE BRITO, EDEN AGUSTÍN MOSCOTE BRITO, ELBIS SENITH MOSCOTE BRITO, EISER MANUEL MOSCOTE BRITO, EIDA DELFINA MOSCOTE BRITO y EVELIS JOSEFA MOSCOTE BRITO, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estados, teniendo en cuenta que los herederos determinados ya hacen parte del proceso y que ambos cónyuges fallecieron.

OCTAVO: DISPONER la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB.

NOVENO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, informando la existencia del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 490 *Ibidem*.

DÉCIMO: OFÍCIESE a la Alcaldía Distrital de Riohacha – Secretaría de Hacienda, para que se sirva enviar informe con el estado de cuenta de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 210-41821 y 210-26739, para ser tenido en cuenta en el pasivo del liquidatario, si lo hubiere.



DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.338, portador de la tarjeta profesional No. 69.983 del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **50** de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd12f9365c30e52a2f145a62753d3a1bab1d82b7c9ba5c5f75715a3cb69a809f**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIELA TORRES CONDE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00290-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

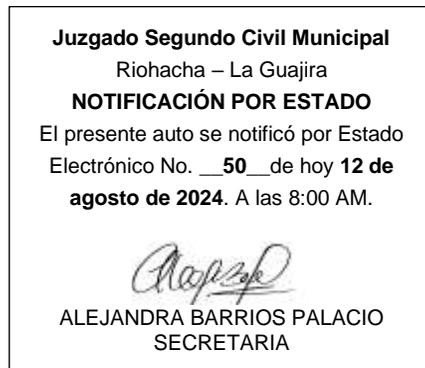
RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MARIELA TORRES CONDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.869.373, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR hasta la suma CIENTO TRES MILLONES M/L (\$103,494,754). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd55668b7387c2d937cf1b1293cc224fc8c7c487ea11472710dafaf5a9612e**
Documento generado en 09/08/2024 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIELA TORRES CONDE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00290-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra MARIELA TORRES CONDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.869.373, así:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$61.221.050.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 01589625598628, 04779602224164.

Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.775.453), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de junio del 2021 al 05 de julio del 2024, consignados en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados el 06 de julio de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$68.996.503.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C.G.P., y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 50 de hoy **12 de
agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4602182ce87645221617aa837e6bbd58dc8cdc550b2c711ac0c6a92099da3e2**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPMAXIVALORES
Demandado: JOSÉ MARIA ROMERO RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00399-00

Visto que, en memoriales de fecha 05, 15 y 23 de julio, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$57,669,833.21.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$32,740,041, quedando pendiente por entregar la suma de \$24,959,792.21, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos a favor del apoderado con facultad para recibir, tal como se indicó en el memorial que se desata:

Títulos encontrados Número de registros seleccionados: 7

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del Rematante	Nombre del Rematante	Identificación del Rematado	Nombre del Rematado	Valor	Fecha de Constitución
4363300024694	4400140380220150039900	CEDEJA RIOHACHA	COOPMAXIVALORES COOPMAXIVALORES	CEDEJA 2958038	ROMERO JOSE	\$ 156.800,00	22/09/2023
4363300024695	4400140380220150039900	CEDEJA RIOHACHA	COOPMAXIVALORES COOPMAXIVALORES	CEDEJA 2958038	ROMERO JOSE	\$ 156.800,00	24/09/2023
4363300024696	4400140380220150039900	CEDEJA RIOHACHA	COOPMAXIVALORES COOPMAXIVALORES	CEDEJA 2958038	ROMERO JOSE	\$ 156.800,00	23/11/2023
4363300024697	4400140380220150039900	CEDEJA RIOHACHA	COOPMAXIVALORES COOPMAXIVALORES	CEDEJA 2958038	ROMERO JOSE	\$ 156.800,00	19/12/2023
4363300024698	4400140380220150039900	CEDEJA RIOHACHA	COOPMAXIVALORES COOPMAXIVALORES	CEDEJA 2958038	ROMERO JOSE	\$ 424.000,00	22/01/2024
4363300024699	4400140380220150039900	CEDEJA RIOHACHA	COOPMAXIVALORES COOPMAXIVALORES	CEDEJA 2958038	ROMERO JOSE	\$ 424.000,00	22/02/2024
4363300024700	4400140380220150039900	CEDEJA RIOHACHA	COOPMAXIVALORES COOPMAXIVALORES	CEDEJA 2958038	ROMERO JOSE	\$ 464.692,21	13/03/2024
						Total valor \$ 3.939.897,00	

Quedando pendiente por pagar en el presente proceso la suma de \$21,019,895.21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579b446f92a1ae749f9656353cc7324fae1daf635f2cc681c467882519846216**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.246.456,52
TOTAL	\$ 5.246.456,52

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de julio de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL EMILIO BRUGES LUBO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00088-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Previo a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se observa que solo se practicó la operación frente al pagaré No. 9602201576 y nada se señaló sobre el PAGARE UNICO (que contiene las obligaciones No. 5000248256, 5000248298 y 9602208522), por lo que, se requiere para que aclare en ese sentido.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

ALBP

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa875c2842dbdaa2605e749fe4666424a210295a435e2e0dea0a05893988a5d**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ALEJANDRO SERNA CHAVERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00108-00

En atención al memorial de fecha 18 de julio de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy **12 de agosto de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2930a37c7053db716dae7477a4823beb75b5c60f5fce6932e01fca63997c443f**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: HERNAN ALBERTO DAVID TORO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00274-00

Se evidencia providencia adiada 18 de julio de 2024, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en sede de alzada, se resolvió:

1. *CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha el 28 de febrero de 2023.*

2. *SIN costas esta instancia.*

Sería del caso, obedecer lo dispuesto por el superior funcional y continuar con la ejecución de la sentencia, de no ser por que se evidencia que el demandado HERNAN ALBERTO DAVID TORO, es primo de la suscrita, advirtiéndose la configuración de una causal de impedimento para realizar dicho estudio y, eventualmente, continuar impartiendo el trámite correspondiente en el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal, o la configuración de causal de impedimento para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, que dispone:

(...)

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

En efecto, la titular de este despacho se une en vinculo de consanguinidad correspondiente al cuarto grado con el demandado, al ser hijo de JOSÉ ALBERTO DAVID PLATA hermano de mi padre LAUREANO ENRIQUE DAVID PLATA, por tal motivo, se adecua la causal invocada a las previsiones legales.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. se deberá remitir el expediente al funcionario que se considere competente, que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno, para el caso en cuestión; JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

En consecuencia, se



RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARME impedida para continuar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, a través de la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta que el juez correspondiente resuelva la legalidad del impedimento, conforme lo dispone el artículo 145 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **50** de hoy **12 de**
agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66211809c71d2a804977a186a290ba9d9125d745184eecbca47942dd70fce0**

Documento generado en 09/08/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR
Demandado: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la apoderada del señor JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, en escrito que data de fecha 01 de agosto de 2024 y adicionado mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 050 de 12 de agosto de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70da710d68d8998d400c7b7b5f8ae8306d9dab40bc2d12a12b86ea2a6259bb2

Documento generado en 09/08/2024 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>